

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300420220020401 (1391)
Origen	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Instituto Técnico Eduwork S.A.S. representada por Yojhan Steve Ospina Numpaque

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo¹ contra la sentencia dictada el 08-03-2023², proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por

¹ El recurso de la coadyuvante no fue concedido, por extemporáneo.
² Archivo 52 expediente digital de primera instancia

esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los escritos de reparos presentados por el actor popular (**archivo 53** cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el actor popular (**archivo 53** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4- Finalmente, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la acción popular elevada por el actor popular³ en el trámite de remisión del expediente a la presente instancia, se le hace saber que no es procedente por ventilarse derechos colectivos que tienen carácter irrenunciable.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

³ Archivo 59 cuaderno 1 instancia

Radicación	66001310300420220020401 (1391)
Origen	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

19-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8e436c554d74820c75a0204f12ade81adfe53fc9ed94cae361e9131169a850

Documento generado en 18/05/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>